



Policarpa, 10 de noviembre de 2021.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA.
E. S. D.

Referencia: Demanda Especial de Adquisición de Título de Propiedad de un Bien Urbano 2020 - 00071.

Demandante: **ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ.**

Demandados: HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Policarpa, de estado civil casado, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, conforme a los artículos 318 y 322 del CGP, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta el desistimiento TACITO dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, notificado en estados el día 26 del mismo mes y año, se requiere a la parte demandante a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mismo, se dé cumplimiento a unas cargas procesales, entre otras la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Dentro de las motivaciones del auto en mención se establece: *“De otra parte, se corrobora en el proceso que, si bien existe respuesta de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño sobre la inscripción de la demanda y se señala haber realizado la misma, no obra el certificado de matrícula inmobiliaria que mencionan anexar, por lo cual se oficiará a dicha oficina para que en el término máximo de 5 días se haga el envío del documento mencionado”.*

TERCERO: Así mismo, en el numeral tercero del resuelve del auto se ordena: *“Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, para que en el término máximo de 5 días, se envíe al correo electrónico de este Despacho el certificado de matrícula inmobiliaria No. 248-21.723, el cual se omitió anexar en el respuesta dada a este Despacho sobre la inscripción de la demanda, en oficio de 25 de junio de 2021”*

CUARTO: Lo anterior, significa que para la fecha de expedición del auto de requerimiento 25 de agosto de 2021, todavía estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

QUINTO: Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se decreta el desistimiento tácito, porque no se dio cumplimiento a las cargas procesales pedidas en el requerimiento hecho en auto de fecha 25 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más de 30 días.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El artículo 317 del CGP, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En un principio, se podría decir que efectivamente se cumpliría con el primer evento y requisito para decretar conforme a este artículo el desistimiento tácito, sin embargo, en este caso no era procedente dicho desistimiento, incluso ni el requerimiento realizado con anterioridad, puesto que a la fecha del requerimiento en el mismo auto se estableció que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar previa de inscripción de la demanda y conforme a lo establecido en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Ahora bien, conforme al artículo 592 del Código General del Proceso, se establece que en los procesos de **pertenencia**, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. **Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien**, lo que quiere decir que a la fecha de expedición del auto de requerimiento, la medida cautelar estaba pendiente y no se había consumado, lo cual solo se logra una vez el registrador remita oficio manifestando la actuación junto con un certificado de tradición y libertad y para esa fecha, tal cual lo acepta el Juzgado en el mismo auto, no se había aportado.

En tal sentido su señoría, el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito debe revocarse y el auto de fecha 25 de agosto de 2021, debe desvincularse por cuanto ambos nacen a la vida jurídica portadores de una nulidad irremediable, violando el debido proceso y derecho de defensa, puesto que exigir la notificación del auto admisorio de la demanda sin antes haberse consumado la medida cautelar previa va en contra de los intereses y derechos de la parte demandante, así como de los fines de las medidas previas.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, me permito hacer las siguientes peticiones:

PETICIONES:



CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ

1. Se revoque en su totalidad el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas.
2. Se desvincule de oficio, el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante al cual se ordena el requerimiento conforme al artículo 317 del CGP, por cuanto a la fecha de expedición no se habían finiquitado las actuaciones tendientes a consumir la medida cautelar previa ordenada en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Nacional, 122, 317, 318, 322 y 592 del C.G.P

Del Señor Juez

Atentamente


CARLOS ALBERTO ROSERO
T.P. No. 111924 del C. S. de la J.


R & A
SOLUCIÓN JURÍDICA
S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

"Honestidad, Seguridad y Cumplimiento"